



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 07-03-2023

ESTADO No. 031

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-050-2020-00185-01	MIREYA BARRERA PINEDA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-010-2017-00431-01	SONIA ESCOBAR CUADROS	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-055-2018-00282-01	CLAUDIA MARINA CASTRO RODRIGUEZ	DISTRITO CAPITAL- SERETARIA DE MOVILIDAD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-018-2019-00474-01	EDWIN FERNEY VILLAMIZAR PINZON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-018-2019-00171-01	DANIEL VARGAS VELA	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-010-2019-00172-01	LINA MARCELA GONZALEZ CASTRO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25899-33-33-001-2018-00184-01	LEONARDO ALBERTO SUAREZ LEON	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-011-2020-00021-01	EDGAR MILTON RODRIGUEZ RODRIGUEZ	U.A.E. DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-024-2017-00291-01	JANETH RODRIGUEZ RINCON	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-020-2019-00029-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	PABLO ELIAS GONZALEZ MONGUI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
11	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-024-2019-00196-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	RUTH ISABEL AMEZQUITA GALINDO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
12	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-028-2018-00561-01	IVAN SUAREZ VARGAS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO

13	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-018-2018-00436-01	TATIANA AMPARO ALARCON SOTO	BOGOTA, D.C. SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
14	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-028-2018-00403-01	ZORAIDA HERNANDEZ CHAVEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
15	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-013-2018-00356-01	DORIS DEL CARMEN ROMERO MADRID	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
16	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-028-2016-00412-01	LUIS ALBERTO GONZALEZ PARRA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
17	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-018-2019-00215-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CLARA INES CASTRO MUÑOZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
18	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2018-02541-00	MAGDALENA GANTIVA ARIAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/03/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
19	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2019-01333-00	ANDRES ROBERTO RENDON MENDOZA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/03/2023	AUTO DE TRAMITE
20	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2019-01673-00	CILIA DORA LEON CIFUENTES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/03/2023	AUTO QUE CONCEDE
21	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00923-00	ELIZABETH VASQUEZ RIVERA	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/03/2023	AUTO QUE CONCEDE
22	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2022-00038-00	GELASIO CUBIDES CARDENAS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/03/2023	AUTO QUE CONCEDE
23	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2020-00860-00	ALVARO HURTADO ESTUPIÑAN	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/03/2023	AUTO QUE CONCEDE
24	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00133-00	AMINTA SANTANDER DE CIFUENTES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/03/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
25	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2018-00511-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	HECTOR MARIO ACERO SUAREZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/03/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
26	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2017-02006-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	DAVID FORERO MOYANO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/03/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION

27	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-050-2022-00092-01	NUBIA ESTELA SANDOBAL BLANCO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/03/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
28	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-012-2020-00308-01	GLADYS AMANDA HERNANDEZ TRIANA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/03/2023	AUTO QUE RESUELVE QUEJA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Referencia

Actora: **MIREYA BARRERA PINEDA**

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Expediente: No.11001 3342 050-**2020-00185-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **parte actora**, contra la Sentencia proferida el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Expediente digital archivo No.43

Expediente: 2021-00078-01
Actora: Isabel Cristina Medina Caicedo

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001-33-35-010-2017-00431-01
Demandante : SONIA ESCOBAR CUADROS
Demandada : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION
CONTRATO REALIDAD

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia proferida el ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.-Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No.: 11001-33-42-055-2018-00282-01
Demandante : CLAUDIA MARINA CASTRO RODRIGUEZ
Demandada : DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD DE BOGOTA
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION – CONTRATO REALIDAD

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cincuenta y cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente**

YJC

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	11001-33-35-018-2019-00474-01
Demandante	:	EDWIN FERNEY VILLAMIZAR
Demandada	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION APLICACIÓN RÉGIMEN SALARIAL

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C-Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	11001-33-35-018-2019-00171-01
Demandante	:	DANIEL VARGAS VELA
Demandada	:	MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION SUBSIDIO FAMILIAR Y PRIMA DE ACTIVIDAD

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C-Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 ibídem.

Ejecutoriado el auto anterior sin que se haya solicitado pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, vencido éste, dese traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término (10 días), sin retiro del expediente, para que si a bien lo tiene, emita concepto (Art. 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001-33-35-010-2019-00172-01
Demandante : LINA MARCELA GONZALEZ CASTRO
Demandada : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION- CONTRATO REALIDAD

Por reunir los requisitos legales se admite los recursos de apelación interpuestos y sustentados por las partes demandante y demandada contra la sentencia proferida el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

YJC

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No.: 25899-33-33-001-2018-00184-01
Demandante : LEONARDO ALBERTO SUAREZ LÉON
Demandada : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION – RETIRO DEL SERVICIO

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

YJC

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001-33-35-011-2020-00021-01
Demandante : EDGAR MILTON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandada : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALE
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION-INCENTIVO NACIONAL

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

YJC

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No.: 11001-33-35-024-2017-00291-01
Demandante : JANETH RODRÍGUEZ RINCÓN
Demandada : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION - PENSIÓN INVALIDEZ

Revisado el expediente de la referencia se observa que tanto la parte demandante como la parte demandada interpusieron recursos de apelación contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda, sin embargo, se observa que el juez de primera instancia, solamente concedió la apelación formulada por la parte actora, sin pronunciarse sobre la alzada impetrada por la entidad demandada, razón por la cual en aras de garantizar el debido proceso a las partes y en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, se resuelve:

Admitir por reunir los requisitos legales los recursos de apelación interpuestos y sustentados por las apoderadas de la parte demandante y demandada contra la citada sentencia del Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001-33-35-020-2019-00029-01
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado : PABLO ELIAS GONZALEZ MONGUI
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION - LESIVIDAD

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

YJC

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No. : LESIVIDAD 11001-33-35-024-2019-00196-01
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Demandada : RUTH ISABEL AMEZQUITA GALINDO
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION
RELIQUIDACIÓN PENSIÓN-TOPE PENSIONAL

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C-Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001-33-35-028-2018-00561-01
Demandante : IVAN SUAREZ VARGAS
Demandada : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION
RETIRO DEL SERVICIO POR FACULTAD DIRRECIÓN
GENERAL

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C-Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001-33-35-018-2018-00436-01
Demandante : TATIANA AMPARO ALARCON SOTO
Demandada : BOGOTÁ-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION
CONTRATO REALIDAD

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C-Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	11001-33-35-028-2018-00403-01
Demandante	:	ZORAIDA HERNANDEZ CHAVEZ
Demandada	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION CONTRATO REALIDAD-ENFERMERA JEFE

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por los apoderados judiciales de la partes litigantes contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C-Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	11001-33-35-013-2018-00356-01
Demandante	:	DORIS DEL CARMEN ROMERO MADRID
Demandada	:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION SUSTITUCIÓN PENSIONAL

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C-Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001-33-35-028-2016-00412-01
Demandante : LUIS ALBERTO GONZALEZ PARRA
Demandada : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION
RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C-Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No. : LESIVIDAD 11001-33-35-010-2019-00215-01
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Demandada : CLARA INÉS CASTRO MUÑOZ
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION
RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C-Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **MAGDALENA GANTIVA ARIAS**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección — UGPP.

Radicación No. 250002342000-2018-02541-00.

Asunto: Obedézcase y Cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia¹ de diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y efectuadas las actuaciones secretariales pertinentes, seguidamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 385 a 395, en virtud de la cual **confirmó** la sentencia de veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que negó las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** avellanedatarazonaabogados@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – orjuelaconsultores@gmail.com

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante: **ANDRÉS ROBERTO RENDÓN MENDOZA.**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” — **ANDREA MARÍA GÓMEZ NICHOLLS.**

Radicación No.250002342000-2019-01333-00.

Asunto: **Requiere.**

Revisado el expediente, se observa que el mismo se encuentra aún en etapa de notificaciones de la demanda y de la solicitud de decreto de medida cautelar, en cuanto a la demandada señora Andrea María Gómez Nicholls, toda vez que ha sido citada para que se acerque a la Secretaría de la Corporación para efectuársele notificación personal de dichas providencias, sin embargo, a la fecha esto no ha sucedido.

Sin embargo, obra en el folio 216 del plenario, un memorial radicado por el abogado Jaime Alberto Chaparro Plazas, quien aduce lo siguiente:

“Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, de manera atenta acudo a su despacho con copia a la Procuraduría General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura y la UGPP, con el propósito de informar que mediante sentencia del pasado 14 de julio de 2021 con ponencia del Dr. Cerveleón Padilla Linares, litigio en el cual ostentaba como partes demandadas las mismas que figuran en este proceso, los mismos hechos, se DENEGARON las pretensiones consistentes en la ilegalidad del acto administrativo 4917 del 27 de Noviembre de 2016 mediante el cual se benefició a la señora Andrea María Gómez Nicholls por causa del fallecimiento del señor GABRIEL ROBERTO RENDÓN (Q.E.P.D.).

Por lo anterior, la demanda presentada por el señor ANDRÉS ROBERTO RENDÓN MENDOZA en contra de la UGPP y la señora Andrea María Gómez Nicholls podría constituir un NON BIS IBIDEM, ya que ya un fallo judicial el pasado 14 de julio de 2021, con el mismo objeto, los mismos hechos, el mismo acto administrativo y las mismas partes.

Anexo la sentencia proferida con ponencia del Dr. Cerveleón Padilla Linares el pasado 14 de julio de 2021, DENEGANDO las pretensiones de la demanda.”

Actor: Andrés Roberto Rendón Mendoza
Radicado: 2019-01333-00

Por lo anterior, resulta necesario requerir al mencionado abogado, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación del presente proveído, acredite la calidad de apoderado de la señora Andrea María Gómez Nicholls, **esto es con destino a este proceso**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo¹ 160 del CPACA.

No obstante, lo anterior, se le aclara a dicho abogado que en el momento de calificarse sobre la admisión de la demanda, el despacho tuvo en cuenta tales circunstancias alegadas por el mismo; pero igualmente se advierte que en el trámite del presente proceso, existen unas etapas procesales en las cuales se definen las excepciones como es la de cosa juzgada y que por ello el proceso debe surtir las etapas previas para definirse tal aspecto.

En virtud de lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR al Doctor **Jaime Alberto Chaparro Plazas** para que dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación del presente proveído, acredite la calidad de apoderado de la señora Andrea María Gómez Nicholls, para el trámite del presente medio de control, quien en caso de contar con el poder debe iniciar a ejercer la defensa de la misma.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ **“ARTÍCULO 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.**

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo. (Negrillas y subraya por fuera de texto)

² **Parte actora:** andrerendon@hotmail.com – dediegoabogados@hotmail.com – deidiegoabogados@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – notificacionesugpp@martinezdevia.com - pmateus@martinezdevia.com

Andrea María Gómez Nicholls: dirección Calle 134 C No. 12B – 35 piso 1 en Bogotá – jchaparroplazas@outlook.com

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Cilia Dora León Cifuentes**

Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01673-00.

Tema: Reliquidación Pensión Docente.

Asunto: concede apelación.

En el caso bajo estudio, los apoderados de las **partes demandante y demandada** interpusieron recurso de alzada¹ contra la sentencia proferida por esta Corporación, el día primero (1º) de febrero de 2023², por medio de la cual se **accedió a las pretensiones de la demanda**.

Se debe precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, fue **derogado el inciso 4º del artículo 192**³, que imponía como **obligatoria** la audiencia de conciliación cuando el fallo de primera instancia fuera de carácter condenatorio, sancionando con declararse desierto el recurso de alzada en caso de inasistencia del apelante.

No obstante, dicha diligencia **no desapareció** con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, sino que, de acuerdo con el artículo 67, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se trasladó a las partes el deber de manifestar su interés en la realización de la misma, proponiendo conjuntamente fórmula conciliatoria, por lo cual se entiende entonces que, ante ausencia de manifestación, la audiencia de conciliación no resulta ser de obligatorio agotamiento. La norma en su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así.

¹ Folios 117-142 del expediente.

² Folios 87-114 del expediente.

³ “ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)”

Expediente No. 2019-01673-00
Demandante: Cilia Dora León Cifuentes

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de **carácter condenatorio**, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)** (Subraya fuera de texto original)

El texto introducido con la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, implica entonces una carga procesal que tienen las partes de activar el mecanismo de la conciliación en el curso del proceso, de manera que, éste ya no es de carácter oficioso y obligatorio como solía serlo a la luz del inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Siendo así, las partes interesadas en proponer una fórmula conciliatoria deben solicitar ante el Juez de la causa su respectiva realización.

Ahora bien, el inciso 3º del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, referido al régimen de vigencia y transición normativa, claramente advirtió que *“de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011”*.

Por lo anterior, ante el silencio de las partes frente a la solicitud de fijar fecha para audiencia de conciliación, el Despacho entiende que no existe interés alguno de las partes en la realización de dicha diligencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 – numeral 2 –.

Así las cosas, por cumplir con los requisitos de oportunidad, procedencia, legitimación y debida sustentación este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Concédase el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte **demandante y demandada**, contra la sentencia proferida por esta Corporación el primero (1º) de febrero de 2023, por medio de la cual, se despacharon favorablemente las súplicas de la demanda.

SEGUNDO. En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo⁴ 4º de la Ley 2213

⁴ **Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a

Expediente No. 2019-01673-00
Demandante: Cilia Dora León Cifuentes

de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- En firme esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."

⁵ A los correos electrónicos que asperecen acreditados en el expediente físico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes: **ELIZABETH VÁSQUEZ RIVERA Y OTROS.**

Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones "FONCEP".

Radicado No:25000-23-42-000-2021-00923-00.

Asunto: **Concede recurso de apelación.**

En el caso bajo estudio, el apoderado del demandante, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) interpuso recurso de apelación¹ contra la sentencia² proferida por esta Corporación, el catorce (14) de septiembre del mismo año, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se concederá ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda el recurso de apelación formulado por el extremo activo de la litis, teniendo en cuenta que el mismo fue presentado y sustentado en tiempo. Lo anterior de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

1°.- Concédase el recurso de apelación impetrado por el apoderado del demandante, contra la sentencia proferida por esta Corporación el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2°.- En firme esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Segunda.

¹ Expediente digital archivo 39RecursoApelaciónDemandante.

² Expediente digital archivo 37)D-2021-00923-00- ELIZABETH VÁSQUEZ Y OTRAS vs FONCEP, pensión de sobrevivientes.

Expediente No. 2021-00923-00

Demandantes: Elizabeth Vásquez y otras.

3º.- Adviértase a las partes que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437, en su numeral 4º, desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que admite el recurso de alzada, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por la parte demandante.

4º.- En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo³ 4º de la Ley 2213 de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º de la ley antes mencionada.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

³ **“Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

4Parte actora: abogado.jaimedevia@gmail.com -
 eliza.vas@hotmail.commarcelagv@hotmail.com - carolinagonzalezvasquez21@gmail.com -
 nubiangonzalezvasquez@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co -
 sandra.ramirez.alzate@gmail.com - sandra_ramirez01@yahoo.com

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Gelasio Cubides Cárdenas**

Demandado: **Policía Nacional – Caja de Sueldos de la Policía Nacional**

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00038-00

Asunto: concede apelación

En el caso bajo estudio, el apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso de alzada¹ contra la sentencia proferida por esta Corporación, el día ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)² por medio de la cual se **negaron las pretensiones de la demanda**.

En este orden y por cumplir con los requisitos de oportunidad, procedencia, legitimación y debida sustentación este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Concédase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación el día ocho (08) de febrero de de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Adviértase a las partes que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437, en su numeral 4º, desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que admite el recurso de alzada, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por la parte demandante.

TERCERO.- En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo³ 4º de la Ley 2213

¹ Según consta en SAMAI.

² Visible en SAMAI.

³ **Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de

Expediente No. 2022-00038-00
Demandante: Gelasio Cubides Cardenas

de 2022, **podrán allegar memoriales y cualquier solicitud de piezas procesales que requieran** ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, **específicamente en el siguiente correo electrónico:**

rmemorialessec02sctadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO.- En firme esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

⁴ A los correos electrónicos que asperecen acreditados en el expediente físico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **ÁLVARO HURTADO ESTUPIÑAN**
Demandado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional.
Radicado No: 25000-23-42-000-2020-00860-00
Asunto: **Concede recurso de apelación.**

En el caso bajo estudio, el apoderado del demandante, el veintiseis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022) interpuso recurso de apelación¹ contra la sentencia² proferida por esta Corporación, el diez (10) de agosto del mismo año, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se concederá ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda el recurso de apelación formulado por el extremo activo de la litis, teniendo en cuenta que el mismo fue presentado y sustentado en tiempo. Lo anterior de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

1°.- Concédase el recurso de apelación impetrado por el apoderado del **demandante**, contra la sentencia proferida por esta Corporación el diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2°.- En firme esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Segunda.

¹ Expediente digital archivo 33ApelaciónSentenciaDemandante.

² Expediente digital archivo 30)D-2020-00860-00-ALVARO HURTADO VS POLICIA NAL bono pensional, indemnización sustitutiva.

Expediente No. 2020-00860-00

Demandante: Álvaro Hurtado Estupiñan

3º.- Adviértase a las partes que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437, en su numeral 4º, desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que admite el recurso de alzada, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por la parte demandante.

4º.- En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo³ 4º de la Ley 2213 de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º de la ley antes mencionada.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

³ **“Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

⁴ **Parte actora:** fernandezchoaabogados@hotmail.com

Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co – segen.tac@policia.gov.co – jorge.perdomo941@casur.gov.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Aminta Santander de Cifuentes Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” Radicado No. 250002342000-2021-00133-00 Asunto: Incorpora pruebas – fija litigio – corre traslado Tema: Pensión gracia

Vencido el término de traslado de la demanda, se precisa que el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual, frente a la sentencia anticipada, prevé:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Expediente No. 2021-0133-00
Demandante: Colpensiones

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Alguna negrilla por fuera del texto original)

Se colige del anterior artículo que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario decretar y/o practicar pruebas, y para tal fin se corre traslado para alegatos de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

En el presente asunto, se cumplen uno de los aspectos por los cuales se puede dictar sentencia anticipada, puesto que se trata de un asunto de puro derecho y no existen pruebas pendientes por decretar y/o practicar, en consecuencia, resulta procedente incorporarse las pruebas documentales allegadas.

Así mismo, se fijará en litigio en el presente asunto, de la siguiente manera:

*i) Corresponde determinar si los actos administrativos demandados se encuentran incursos en las violaciones de nulidad indicados en la demanda y si a la señora **Aminta Santander De Cifuentes**, le asiste o no el derecho al reconocimiento de la pensión gracia de jubilación de conformidad con lo dispuesto por las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989, teniendo en cuenta todos los factores salariales, los incrementos porcentuales establecidos por el Gobierno Nacional, las primas y demás emolumentos que constituyen salario, en cuantía del 75 %, efectiva a partir del status pensional.*

Mencionado todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Por consiguiente, **se conceden a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.**

En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo¹ 4° de la Ley 1223 de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación,

¹ “Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

Expediente No. 2021-0133-00
Demandante: Colpensiones

específicamente en el siguiente correo electrónico:
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- SE INCORPORAN las pruebas documentales allegadas al expediente, por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO.- SE FIJÁ EL LITIGIO así: *i) Corresponde determinar si los actos administrativos demandados se encuentran incursos en las violaciones de nulidad indicados en la demanda y si a la señora **Aminta Santander De Cifuentes**, le asiste o no el derecho al reconocimiento de la pensión gracia de jubilación de conformidad con lo dispuesto por las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989, teniendo en cuenta todos los factores salariales, los incrementos porcentuales establecidos por el Gobierno Nacional, las primas y demás emolumentos que constituyen salario, en cuantía del 75 %, efectiva a partir del status pensional.*

TERCERO.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A y el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, **y se concede a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.**

CUARTO.- Se informa a las partes que de conformidad con el artículo 4º del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico:
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Una vez finalizado el término concedido para la presentación de alegatos de conclusión, **por Secretaría** de manera inmediata ingrésese el

Expediente No. 2021-0133-00
Demandante: Colpensiones

expediente al despacho para proferirse la **sentencia anticipada** como se indicó previamente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² A los correos acreditados en el expediente físico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” Demandado: Dora Gómez De Ariza Radicación No.250002342000-2018-00511-00 Asunto: Incorpora pruebas – fija litigio – corre traslado

Vencido el término de traslado de la demanda, se precisa que el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual, frente a la sentencia anticipada, prevé:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Alguna negrilla por fuera del texto original)

Expediente No. 2018-0511-00
Demandante: Colpensiones

Se colige del anterior artículo que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario decretar y/o practicar pruebas, y para tal fin se corre traslado para alegatos de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

En el presente asunto, se cumplen uno de los aspectos por los cuales se puede dictar sentencia anticipada, puesto que no existen pruebas pendientes por decretar y/o practicar, en consecuencia, resulta procedente incorporarse las pruebas documentales allegadas.

Así mismo, se fijará en litigio en el presente asunto, de la siguiente manera:

*i) Corresponde determinar si los actos administrativos demandados se encuentran incursos en las violaciones de nulidad indicados en la demanda y si a la señora **Dora Gómez De Ariza**, le asiste o no el derecho al reconocimiento de la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del señor Hector Mario Acero Suarez.*

Mencionado todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Por consiguiente, **se conceden a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.**

En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo¹ 4° de la Ley 1223 de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el

¹ “Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

Expediente No. 2018-0511-00
Demandante: Colpensiones

objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO.- SE INCORPORAN las pruebas documentales allegadas al expediente, por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO.- SE FIJÁ EL LITIGIO así: *i) Corresponde determinar si los actos administrativos demandados se encuentran incursos en las violaciones de nulidad indicados en la demanda y si a la señora **Dora Gómez De Ariza**, le asiste o no el derecho al reconocimiento de la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del señor Hector Mario Acero Suarez.*

TERCERO.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A y el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, **y se concede a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.**

CUARTO.- Se informa a las partes que de conformidad con el artículo 4º del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Una vez finalizado el término concedido para la presentación de alegatos de conclusión, **por Secretaría** de manera inmediata ingrésese el expediente al despacho para proferirse la **sentencia anticipada** como se indicó previamente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² A los correos acreditados en el expediente físico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" Demandado: David Forero Moyano Radicación No.250002342000-2017-02006-00 Asunto: Incorpora pruebas - corre traslado
--

Encontrándose el expediente de la referencia para fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas a que hace referencia el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho en aplicación a los principios de eficacia y celeridad, procede a **incorporar las pruebas documentales recaudadas en el proceso**, las cuáles serán valoradas en su oportunidad y permanecerán en Secretaría de la Subsección a disposición de las partes por un término de tres (3) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, prescinde de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento.

Por consiguiente, si dentro del término previamente señalado, no existe pronunciamiento alguno respecto de la incorporación de las pruebas ya mencionadas, por Secretaría de la Subsección "C" concédase a las partes el término de **10 días siguientes** para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 4° del ley 2213 de 2022¹, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran

¹ "Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."

Expediente No. 2017-02006-00
Demandante: Colpensiones

ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, y según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado dicho traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² A los correos acreditados en el expediente físico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia

Actora: **NUBIA ESTELA SANDOVAL BLANCO**

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Expediente: No. 11001 3342 050-**2022-00092-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia proferida en audiencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., corresponde efectuar las siguientes precisiones debido a que dentro de la diligencia referida en líneas anteriores, **fue objeto de apelación el auto que negó el decreto y practica de una prueba documental y al mismo no se le dio trámite ni el reparto correspondiente ante la segunda instancia.**

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demandante a través de apoderado, solicitó se declare la existencia y posterior nulidad del acto ficto presunto negativo configurado frente a la petición radicada el 5 de agosto de 2021, ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por consignación inoportuna de las cesantías, como lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se pague la sanción por mora mencionada, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del

¹ Expediente digital archivo No.16

Expediente No. 2022 00092 01
Demandante: Nubia Estela Sandoval

año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

TRÁMITE

El Despacho advierte que en la diligencia de veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022) el *a quo*, resolvió en la etapa correspondiente negar el decreto y practica de la prueba, relacionada con la certificación de la fecha exacta en la que la accionada consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por la demandante como docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, como el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

El extremo activo de la litis, inconforme con el sentido de la decisión, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando su disconformidad como lo establece el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

Ante lo anterior, la Jueza conductora adelantado el trámite correspondiente de los recursos, resolvió confirmar la decisión recurrida y procedió a conceder el recurso de alzada en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, ordenando a la Secretaría la remisión de las diligencias digitalmente.

Sobre el particular, la gestión llevada a cabo por la Secretaría del Juzgado de instancia no demuestra que se haya hecho el envío de las actuaciones ordenadas por la Juez, para efectos de la apelación de auto mencionado en párrafos anteriores.

Solo obra oficio² enviado vía electrónica, por el cual se realizó la remisión del expediente para que **se surtiera el reparto en esta Corporación** de “*Trámite recurso de apelación sentencia*”.

Revisado detalladamente el expediente virtual y el sistema de consulta y/o aplicativo SAMAI para este Tribunal, únicamente hay constancia del reparto del asunto de la referencia -sentencia- sin que obre allí, constancia del reparto de la apelación auto concedida por el Juzgado de primera instancia.

En ese orden de ideas, previo a dictarse sentencia de mérito, procederá el Magistrado sustanciador a resolver sobre los motivos de discordia de la parte actora contra la decisión que negó el decreto de la prueba documental, saneando cualquier irregularidad y salvaguardando el derecho al debido proceso.

² Expediente digital archivo No.22

Expediente No. 2022 00092 01
Demandante: Nubia Estela Sandoval

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Señala la parte actora en síntesis que, con el decreto de la prueba documental objeto de discusión, se dilucidaría el objeto de la litis al desmotarse la ausencia de consignación de las cesantías que se causaron como retribución de las labores realizadas por la docente, como la falta de los recursos de la recepción de los fondos por el FOMAG.

Precisó que antes de adelantar la actuación judicial, la interesada solicitó ante la Secretaría de Educación y el Ministerio de Educación Nacional copia de la respectiva consignación, transacción o planilla que diera fe de la consignación realizada a la demandante de las cesantías causadas en el año 2020. Sin embargo, las entidades peticionadas no dieron respuesta al requerimiento y desconocieron la claridad de la cuestión elevada.

A su juicio, las accionadas incurren en una actitud evasiva en cuanto no dan certeza de la consignación o no del concepto de cesantías de la docente.

DEL TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS

La apoderada de la Nación — Ministerio de Educación Nacional – FOMAG manifestó que comulgaba con la decisión tomada por la *a quo*, teniendo en cuenta que el marco normativo que regula la solicitud de reconocimiento de cesantías (Ley 91 de 1988 y normas concordantes) no prevé lo solicitado por la docente y así las pruebas serían innecesarias como lo advirtió el Juzgado.

La apodera de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., se limitó a indicar que dentro del plenario obra material suficiente para resolver el asunto y como se expuso previamente la ley regula lo solicitado por la parte actora.

CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra el auto proferido en el curso de la audiencia inicial, celebrada el día veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), por lo cual se debe determinar si la decisión adoptada por la *a quo* al denegar la prueba documental fue debidamente adoptada o por el contrario debió actuar conforme a lo señalado por el recurrente en el recurso de apelación.

El artículo 164 del C.G.P., señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, es decir, aquellas aportadas por las partes y **que sean útiles para adoptar una decisión de fondo**. Igualmente, el principio de autonomía reviste al juez de la libertad

Expediente No. 2022 00092 01
Demandante: Nubia Estela Sandoval

suficiente para definir en la etapa probatoria, la conducencia, pertinencia o necesidad de la prueba³.

De acuerdo a lo anterior, al Juez de conocimiento le es posible adoptar una decisión dentro de un proceso sin necesidad de decretar la totalidad de las pruebas solicitadas oportunamente por el demandante, **si considera que no resultan determinantes para esclarecer o desatar el problema jurídico planteado.**

El H. Consejo de Estado⁴ respecto de la finalidad de la prueba y el decreto de estas, ha señalado:

(...)

Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa.

Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso⁵.

Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la “declaración de terceros” también conocidos como testimonios.

Esta clase de prueba ha sido definida como: “una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso”⁶.

*No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez **deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil.***

Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características⁷.

³ Sentencia T-764/11. Referencia: expediente T-3094889. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa. Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil once (2011). Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional.

⁴ Consejo De Estado - Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro (E). Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00111-00(S). Actora: Adelaida Atuesta Colmenares

⁵ El citado artículo consagra: “ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

⁶ López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo 3 “pruebas”, Segunda Edición, Dupré Editores, 2008. pág. 181

⁷ El artículo en cita consagra: “ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

Expediente No. 2022 00092 01
 Demandante: Nubia Estela Sandoval

(...)

La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”⁸.

Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso.

(...)” (Se resalta).

El análisis efectuado por el Máximo Tribunal Contencioso resulta aplicable a todo medio de prueba, tanto para los testimonios como para otras pruebas documentales, pues en ambos casos se debe establecer la conducencia, pertinencia y utilidad de la misma para proceder a su decreto.

CASO CONCRETO

De la lectura del material probatorio recaudado e incluso de los argumentos de defensa de la entidad demandada, el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, contempla un régimen de administración de dineros de los docentes afiliados, diferente al previsto para los demás empleados públicos de cualquier orden, en los términos de la Ley 91 de 1988⁹.

En efecto la norma en cita, prevé la obligación a cargo del mencionado fondo de atender las prestaciones sociales de los docentes vinculados, como es el caso de la aquí demandante.

A propósito, del reconocimiento de las cesantías la norma prevé en su artículo 15° lo siguiente:

“3. Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero

⁸ López Blanco, Op cit, pág 74.

⁹ Norma que creó el FOMAG, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio de Educación Nacional, encargado de las prestaciones sociales de los docentes.

Expediente No. 2022 00092 01
Demandante: Nubia Estela Sandoval

sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(...)"

En línea con el texto en cita y lo reglado por el Decreto 3752 de 2003, advierte el suscrito Magistrado sustanciador que el estudio del derecho pretendido, se caracteriza por un asunto de puro derecho donde no se avizora adoptar las medidas necesarias para encauzar las acciones con el propósito de garantizar su continuidad y finalización del proceso a través de la etapa probatoria, y así es forzoso concluir que el decreto de la prueba apelada por el extremo activo de la litis, falta a los principios de conducencia, pertinencia y utilidad.

Lo anterior, no desconoce que el objeto de la litis, es establecer si se causó la mora de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sin embargo, se reitera se encuentra los fundamentos y material probatorio suficientes para proferir sentencia de fondo.

Ahora, la decisión no obsta para que, el suscrito Magistrado haciendo uso de la facultad oficiosa que consagra el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, pueda decretar antes de dictar sentencia las pruebas que considere necesarias para resolver la Litis.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, regrese la presente diligencia al Despacho para proveer sobre la admisión del recurso de apelación contra sentencia.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en el curso de la audiencia inicial, celebrada el día veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se denegó el decreto y la práctica de una prueba documental, conforme a lo expuesto.

Expediente No. 2022 00092 01
Demandante: Nubia Estela Sandoval

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría de la Subsección, ingrésese el expediente de la referencia para proveer sobre la admisión del recurso de apelación contra sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda – Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JEJP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"**

MAGISTRADO PONENTE DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-012-2020-00308 -01
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLADYS AMANDA HERNANDEZ TRIANA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
ASUNTO: RECURSO DE QUEJA –

Decide el Despacho el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el Auto dictado en audiencia del 14 de junio de 2022, por el cual la Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda, resolvió no conceder el recurso de apelación en contra del auto que suspendió el proceso.

EL RECURSO DE QUEJA

El apoderado de la ejecutante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, contra el referido Auto del 14 de junio de 2022, proferido por la Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda, argumentando que la decisión de suspender el proceso es susceptible del recurso de apelación y, por tanto, la Juez está cometiendo una flagrante violación al debido proceso, en tanto se abstiene de cumplir con su deber como juez de ejecución, ya que no están dados los presupuestos para la suspensión del proceso, teniendo en cuenta que la sentencia objeto de ejecución, ya hizo tránsito a cosa juzgada, por lo que la aclaración o corrección que se solicita de la misma por parte de la entidad ejecutada, ya no procede.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Corresponde a este Despacho resolver el recurso de queja interpuesto por la parte ejecutante, esto es, determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto que suspendió el presente proceso ejecutivo.

Ahora bien, tenemos entonces que para el trámite del recurso de queja debe acudirse al artículo 353 del Código General del Proceso, lo cual se cumplió en el sub lite.

En el presente asunto se observa que dentro del trámite del proceso ejecutivo adelantado por la demandante mediante apoderado contra la UGPP, el 14 de junio de 2022, el Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda, suspendió el proceso, hasta tanto no se tenga decisión sobre la solicitud realizada por la apoderada de la UGPP, respecto de la corrección de la sentencia que se quiere ejecutar, esto es, la proferida el 21 de junio de 2018 por el H. Consejo de Estado que revocó la sentencia proferida por esta Corporación el 14 de junio de 2014 y, en su lugar, accedió a las pretensiones de la demanda, dentro del proceso ordinario No. 2500234200020130468300 donde se le reconoce pensión gracia a la señora Gladys Amanda Hernández, por considerar que hay falta de congruencia entre su parte considerativa y resolutive.

Considero el a quo, que debido a no ser quien profirió la sentencia objeto de ejecución, era necesario suspender el presente proceso ejecutivo, hasta tanto se pronuncie el H. Consejo de Estado sobre la solicitud de corrección de sentencia por parte de la ejecutada.

Para resolver, tenemos que los autos susceptibles de apelación para el proceso ejecutivo se encuentran enlistados en el artículo 321 del Código General del Proceso, el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*

3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.”*

La norma transcrita es bastante clara respecto de cuáles son las providencias susceptibles del recurso de apelación, y dentro de las que se señalan en el numeral 10 como expresamente señaladas en el CGP, no aparece el auto que suspende el proceso¹.

¹ **Artículo 161. Suspensión del proceso.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

Artículo 163. Reanudación del proceso. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”
EXPEDIENTE No. 2020-308-01

Ahora bien, respecto a la suspensión del proceso por prejudicialidad, según los lineamientos establecidos en los artículos 161, 162 y 163² del Código General del Proceso, la solicitud de suspensión opera en dos hipótesis: (i) cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial y (ii) cuando las partes de común acuerdo así lo soliciten. En cuanto a la primera hipótesis que es la que se presenta en el caso sub examine, dicha figura se da cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto, dependa de la que deba adoptarse en otro, razón por la cual, la toma de la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro aspecto que tiene incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar.

Despejado lo anterior, es del caso señalar que en efecto, si se presenta la prejudicialidad, toda vez que la ejecución de la sentencia que se solicita en el presente proceso ejecutivo, se encuentra sujeta a la decisión que tome el H. Consejo de Estado, respecto de la solicitud de corrección de sentencia elevada por la apoderada de la entidad demandada, la cual, al revisar el aplicativo SAMAI, la misma se encuentra para ser resuelta al despacho del Magistrado Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cueter.

Por las anteriores razones, se considera acertada la decisión del *a quo*, de no conceder el recurso de apelación interpuesto, contra el auto dictado en audiencia el 14 de junio de 2022, que suspendió el proceso.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

DECLÁRASE BIEN DENEGADO el recurso de apelación, interpuesto contra el Auto dictado en audiencia inicial el 14 de junio de 2022, que suspendió el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”
EXPEDIENTE No. 2020-308-01

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

GBC